

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 760013103018-2021-00109-00

DEMANDANTE: MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS.

DEMANDADOS: FREDY YESID RIVERA CORONADO Y MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA SENTENCIA

TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.413.599 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.047 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del señor **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.493.237, en calidad de demandado, conforme con el poder conferido en la diligencia del pasado 30 de abril de 2024, del cual se hace referencia en grabación que obra en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a formular los reparos concretos en contra de la sentencia proferida de manera oral por el 30 de abril de 2024, dentro proceso de la referencia, por medio de la cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea **REVOCADA ÍNTEGRAMENTE**, de conformidad con los fundamentos que se esgrimen:

- **INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONCURRENTES CON LA CONFIGURACIÓN DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

Como se manifestó con suficiencia al momento de la presentación de los reparos descritos, el honorable Despacho valoró de forma indebida el material probatorio recaudado a lo largo del trámite, con el cual se demuestra la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de mi poderdante por la estructuración del hecho exclusivo de la víctima, dado que las pruebas recaudadas soportan con suficiencia que el señor Brayan Jhoneiker Balanta desplegó un actuar imprudente y ejecutó la única conducta constitutiva para la generación del accidente al infringir normas de tránsito relativas al desplazamiento de los peatones contenidas en los artículos 57 y 58. de la Ley 769 de 2022, como se evidencia en el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, entre los cuales se exaltan los relatos de los agentes de tránsito y el propio interrogatorio del señor Rivera Coronado.

Para la imputación que hoy se pretende, era necesario que los demandantes demostraran la configuración de los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de mi procurado, esto es, (i) el hecho, (ii) el daño y, (iii) la relación causal entre el primero y segundo elemento enunciado, tal como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se cita:

*“En las reclamaciones de índole extracontractual ... son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación; **si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo, (...) o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder**¹”.*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, **cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado**:

*(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima**.² (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación³ ha manifestado de manera detallada como la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexo causal, de la siguiente manera:

*(...) si la actividad del lesionado resulta **“en todo o en parte”**⁴ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”**⁵, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, se tiene que en la sentencia objeto de apelación, el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, luego de reseñar los elementos probatorios relativos a los testimonios de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.

² *Ibidem*.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁵ *Ídem*.

Agentes de Tránsito Germán Heredia, Gilberto Ramírez y Néstor Henao realiza una valoración, a través de la cual se afirma que: “(...) *no se puede determinar cuál era la velocidad probable a la que se conducía el vehículo.*”. Dicha aseveración conforme con la mera literalidad de las palabras conlleva a concluir que por parte del demandando no se incurrió en ninguna contravención a las normas de tránsito conforme con lo señalado por el Código Nacional de Tránsito para la fecha de los hechos, y tampoco se probó por el extremo demandante que la culpa que imputa se haya visto como consecuencia de aquello, pues pese a manifestarlo en su líbelo, no se ahondó al respecto y se desvirtuó dicho hecho con las manifestaciones de mi procurado y de los mismos agentes de transito que acudieron al lugar de los hechos y que elevaron el respectivo Informe Policial que reposa en el expediente.

En adición, frente a la supuesta concurrencia, el despacho aludió que en el interrogatorio rendido por el Agente de Tránsito Néstor Henao, aquel manifestó que “*la velocidad permitida para esa vía nacional y para la época de los hechos podía ser de 30 Km/h (...) al accidente*”; no obstante, revisado el fragmento correspondiente a su relato libre y espontaneo, se advierte que, lo expuesto por el señor Henao fue que para la fecha de los hechos en la vía no se encontraban señales que evidenciaran un límite máximo de velocidad y que en el mismo sentido, para la fecha de los hechos en dicha vía, por ser de carácter nacional y principal, el límite máximo de velocidad era de 80 Km/h. Aspecto que evidencia una tendiente variación frente la hipótesis o conclusión fáctica que encuadró el A-quo.

Resulta probado que mi poderdante se encontraba transitando a velocidad permitida, con total acatamiento de las normas de tránsito, siendo el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.), quien pese al conocimiento del entorno y de su condición de peatón, obvió sus deberes y obligaciones legales poniendo en inminente peligro su vida y la de los demás actores que para ese momento se encontraban circulando por dicho lugar. Así las cosas, nótese que la sentencia dentro de su valoración incluso reconoce que no es visible que para el lugar de los hechos existieren pasos peatonales, desplegando la responsabilidad de salvaguarda de su integridad al peatón, quien debía precaver los riesgos en la vía y al menos actuar de modo en que diligentemente evitara la causación de eventos que pusieren en riesgo su vida y la de los demás actores viales, argumento que en gracia de discusión es evidente.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN	409	
DE LA VÍA	DEL PASAJERO			
OTRA	ESPECIFICAR IGUAL?	Código 409: No mirar a lado y lado de la vía para cruzarla		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	D.O.C.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
Olivera Ordóñez Jefferson	C.C.	1130675516	Calle 72 C#28D3-119	3135345809
APELLIDOS Y NOMBRES	D.O.C.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	D.O.C.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que el despacho valoró incorrectamente las pruebas, y por tanto, ignoró el peso probatorio de las más relevantes, lo que conllevó a que no se analizara el caso bajo las reglas de la sana crítica, por medio de las cuales era inminente reconocer que el señor Balanta se expuso y aumentó el riesgo de la actividad de conducción al desplazarse **desde un lugar con visibilidad reducida sin observar a ambos lados de la vía antes de cruzar en horas de la madrugada**, situación que constituyó la causa efectiva del accidente de tránsito.

En conclusión, la configuración de una causa extraña, por el hecho exclusivo de la víctima, impide que se atribuya cualquier responsabilidad civil al extremo pasivo.

- **PARA EL CASO EN MARRAS EL SEÑOR FREDY YESID RIVERA COLORADO SE ENCONTRABA AMPARADO POR LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 2201118088164.**

Ante cualquier evento que se derive del caso que nos ocupa, no podrá perderse de vista por parte del honorable Juzgador, que para la fecha de los hechos mi poderdante había adquirido un contrato de seguro por medio del cual se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual, pretensión que persigue el extremo actor. Situación que conlleva a que en caso de declaratoria de responsabilidad en cabeza del señor Rivera Colorado, sea con cargo a la Póliza de Automóviles No. 2201118088164 que se obligue al pago de la indemnización a que haya lugar.

- **EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA DEL ACCIDENTE**

En el presente caso, el despacho inminentemente pasó por alto que:

- a) El automotor conducido por el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, se encontraba desplazándose en cumplimiento del límite de velocidad, con condiciones óptimas de luminarias y frenos en su vehículo;
- b) La vía no contempla para el lugar del choque un sendero o paso peatonal;
- c) Los peatones tienen el deber legal de transitar por fuera de las vías destinadas para el tránsito vehicular;
- d) Mi poderdante en calidad de conductor del vehículo FWQ-714 no podía prever que el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) estaría infringiendo la normatividad de tránsito ni exponiéndose voluntariamente al peligro, pues si bien la conducción de vehículos requiere la atención en la vía, ello de ninguna manera implica que los agentes deban prever ni la imprudencia de los demás actores ni la violación por parte de estos a las normas de tránsito.

En ese sentido, debió tenerse en cuenta **la conducta que efectivamente desplegó el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) se constituyó en la causa del accidente**, aun si hipotéticamente se considerara que el señor Fredy Yesid Rivera Coronado supuestamente actuó

con algún grado de culpa, situación que en este caso se desvirtuó con suficiencia a través de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso. En efecto, en casos de similares supuestos fácticos y de forma enfática, la Corte Suprema de Justicia⁶ ha señalado que, para la imputación jurídica, debe determinarse la **causa real del accidente**, de manera que han de desestimarse las conductas desplegadas por otros agentes cuando no hubieran incidido causalmente en la producción del evento, aunque se califiquen culposas:

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos”⁷.

*Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, **la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista** del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]”⁸.*

*De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque **la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus”**⁹. (Resaltado propio).*

Para el caso concreto, entonces, es relevante advertir que, teniendo en cuenta que el señor Brayan Jhoneiker Balanta (Q.E.P.D.) desplegó las únicas conductas que efectivamente tuvieron vocación de provocar el accidente, resultan irrelevantes las apreciaciones meramente hipotéticas realizadas sobre los actos del señor Fredy Yesid Rivera Coronado, pues ha sido probado con amplia documentación y testimonios la idoneidad del vehículo, el respeto por las normas de tránsito, el compromiso del conductor del vehículo con el hecho acaecido y su disposición permanente para la recolección de pruebas que devinieron incluso en el archivo del proceso penal por atipicidad de la conducta como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

⁸ *Ídem*.

⁹ *Ibídem*.

		ORDEN DEL ARCHIVO																			
												Hoja N°. 4 de 6									
Departamento	Valle del Cauca				Municipio	CALI				Fecha	2020	05	13								
NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:																					
7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	9	1	0	3	2	1	
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo								
al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo". Los daños corporales sufridos por la víctima según el acta de levantamiento a cadáver, devienen compatibles con accidente de tránsito, circunstancia que nos lleva a consentir el aspecto objetivo del delito. Sin embargo, como avizoramos ayuna la actuación de elementos de convicción estructurando una perspectiva causal entre el que-hacer histórico y el proceder de un sujeto agente externo, la conclusión es obvia y no es otra que en este caso la culpa nació por CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. En ese orden de ideas, permisible deviene predicar la concurrencia de un defecto en la atención atribuible al occiso y con ello el camino queda allanado en-tratándose de sostener que el obrar con imprudencia fue la causa determinante del suceso. Bajo los anteriores lineamientos, se ordena EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS conforme a lo contenido en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.																					

En efecto, obsérvese que la primera instancia reprochó y calificó como una de las causas del accidente la acción ejecutada por el señor Fredy Yesid Rivera Coronado, consistente en *conducir*, sin embargo, como pasa a verse, la apreciación de la supuesta culpa no tiene entidad para atribuir fáctica y jurídicamente los hechos al extremo pasivo, debido a que dicho acto no causó -y ni siquiera contribuyó en- el accidente de tránsito que se comenta:

- **EL A-QUO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, a partir de las cuales surge evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, de todos modos, debe advertirse que la primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral. De hecho, de forma arbitraria, sin justificación alguna, empleó criterios distintos a los establecidos con precedencia por esta misma corporación frente al perjuicio precitado, reconociendo 100 SMMLV (\$130.000.000) por la muerte del señor Brayan Jhoneiker Balanta en favor de su madre, y la suma de 50 SMMLV (\$65.000.000) en favor de sus hermanos y abuelo, montos que distan en gran proporción a los baremos establecidos para esta jurisdicción como se expondrá más adelante.

Tal decisión del despacho contraria abiertamente la cuantificación que del perjuicio extrapatrimonial ha estimado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil, quien mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Doctor Jorge Jaramillo Villareal, dentro

del proceso identificado con radicado No. 76-001-31-03-001-2018-00228-01 (2787), precisó frente a los daños o perjuicios morales, lo siguiente:

*“4.5.3.3- Respecto de los perjuicios morales que los demandantes apelan para que se reajusten teniendo en cuenta la jurisprudencia civil, **es preciso recordar que el daño moral y en general los perjuicios de índole extrapatrimonial, la jurisprudencia por la dificultad de cuantificarlos ha permitido aplicar el arbitrio juris pero debiendo tenerse en cuenta las particularidades del caso, la relación afectiva y cercanía de los reclamantes con la occisa**¹⁰, en este caso, el proceso reporta las declaraciones de parte de varios de los demandantes y de las testigos Jeimy Izquierdo Fernández y Erika Varela Jiménez quienes describen la cercanía física y afectiva de la familia, el apoyo que se prodigaban y la grave afectación que tuvieron con la pérdida temprana de Nicole Dahyanna, de ahí que los perjuicios morales que el Juzgado determinó para los demandantes en general se los aprecia dentro de los rangos que ha guiado la jurisprudencia civil, claro está, que para el niño Cristian David Rengifo Cabrera el fallecimiento de su madre a tan temprana edad muestra un mayor impacto que debe ser tenido en cuenta para la cuantificación del mismo, también el perjuicio de su madre Beatriz Eugenia con quien vivía bajo el mismo techo, debe ser mayor; en cambio, respecto los perjuicios morales de Cristian Adriano Rengifo Osorio, en su condición de compañero permanente de Nicole, deberá tenerse en cuenta que él con su conducta concurrió en la producción del daño; en consecuencia, los perjuicios morales que condenó el Juzgado se confirmarán, salvo los de Cristian David que se incrementará a \$60.000.000, **los de Beatriz Eugenia Torres Ospina (madre) se incrementará a \$50.000.000**, los de Cristian Adriano, se tomará en cuenta la suma de \$60.000.000 menos el 50% por la concurrencia de culpa en la producción del daño, quedando entonces para él la suma de \$30.000.000.”*

De aquí lo expuesto y a manera de conclusión, no cabe duda de que la decisión adoptada por parte del Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, partió desde el desconocimiento de la postura que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia e incluso el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la cual delimita en favor del primer grado de consanguinidad y en el segundo de acuerdo con su relación de cercanía y afecto, un máximo de \$50.000.000. Suma que dista por un valor sustancial de los rubros reconocidos en favor de los señores MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA, DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA, BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA y HERIBERTO BALANTA. Por lo visto, si incluso la juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; Sentencia 30 de septiembre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez; sentencia 28 de febrero de 1990; sentencia del 17 de agosto de 2001; sentencia del 17 de noviembre de 2011, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompasarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal.

- **SUBSIDIARIAMENTE, EL DESPACHO PASÓ POR ALTO ESTABLECER EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE LOS VALORES FIJADOS POR INDEMNIZACIÓN ESTAN A CARGO DE LOS DEMANDADOS EN UN 10%**

Como se ha expuesto con suficiencia a lo largo de este escrito, para el caso que nos ocupa se ha configurado de manera inminente un eximente de responsabilidad correspondiente con el hecho exclusivo de la víctima como consecuencia de su infracción a las normas de tránsito, así como del deber de autocuidado que recae sobre el peatón como actor vial. No obstante, no puede perderse de vista que en el improbable y remoto evento en el cual se soporte la concurrencia de culpas, -que como se ha dicho, no se configura-, se deberá tener en cuenta que el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali debió dejar establecido de manera clara y precisa en la parte resolutive de la sentencia que tan solo el 10% de los montos indemnizatorios reconocidos estarían a cargo del extremo pasivo a efectos de delimitar las condenas. Precisión que no se tuvo en cuenta y sobre la cual no existió pronunciamiento en dicho aparte.

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada la causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, el despacho debió declarar probada en favor de mi representada la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. Conceder el recurso de **APELACIÓN** y consecuencialmente,
2. Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali con el objeto de REVOCAR integralmente la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 30 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la dirección electrónica: tcastano@gha.com.co

Cordialmente,



TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES

C.C. No. 1.022.413.599 de Bogotá

T.P. No. 322.047 del C.S. de la J.